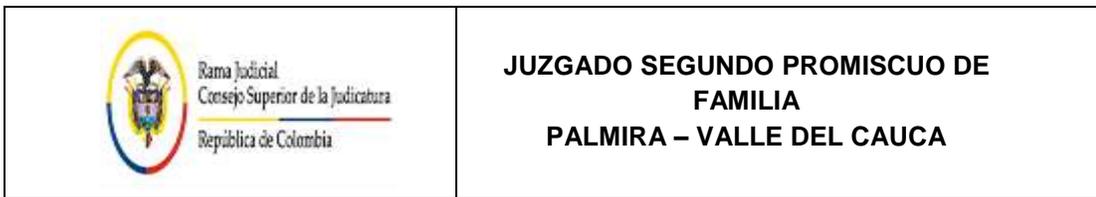


INFORME DE SECRETARIA: A Despacho, el presente proceso, se informa que se corrió traslado de las excepciones de mérito formulada por la curadora ad litem, el cual paso en silencio, se advierte igualmente que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal dentro de la Ley 1098 del año 2006, y Ley 294 de 1996. Sírvase proveer.

Palmira, 16 de febrero del año 2023

Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR



AUTO INTERLOCUTORIO No. 264

Palmira, Dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se continuará con el trámite pertinente, en consecuencia, se procederá señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1.- Tener por no descorrida las excepciones de mérito.

2.-.- Celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, el día Martes treinta y uno (31) de mayo del año dos mil tres (2023) a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia

3.- Se previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*. Advertido que la audiencia se realizará en forma virtual previamente a la fecha de la audiencia se enviará el link para la respectiva conexión.

4.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A. DOCUMENTAL: Registro civil de defunción del causante Wilmar Alberto, solicitud de afiliación de afiliación previsión empresarial funerarias y camposantos Metropolitano, solicitud de seguro seguro de vida suramericana S.A, certificado de vida grupo CHABB, registro civil de nacimiento de la menor de edad Madeleine Peña Barreto, auto datado 8 de octubre del año 2021, dentro del radicado 2021-0093 prueba anticipada -Medidas cautelares extra proceso del Juzgado Segundo Civil Circuito de esta ciudad, acta de entrega de vehículo automotor de servicio público de placas WDK909 del 19 de julio del año 2021, historia clínica de la señora Angie Lorena Peña Barreto, certificado de la caja de compensación familiar del valle del Cauca, COMFAMILIAR ANDI -COMFANDI, del 25 de junio del año 2021, declaración extrajudicial de los señores Anderson Echeverry Murillo, Angie Lorena Peña Barreto, formulario de vinculación del

trabajador independiente a la administradora del riesgos laborales, paz y salvo COOFLOPAL del 29 de diciembre del año 2015, caratula póliza de seguro automotores tipo póliza colectica de Seguros de vida del Estado S.A, formulario de vinculación del trabajador independiente a la administradora de riesgo laborales, cesión derechos del carnet de ASOTABA, Factura de venta del 29 de julio del año 2016 de AUTO ALAMO, solicitud de pedido julio 7 del año 2016 CINASCAR, factura de venta N. 8758, comprobante de ingreso 18 de agosto del año 2016, registro civil de nacimiento de Wilmar Andrés Cedeño Prado, copia resolución N. 2021-6564998, historia clínica de Angie Lorena Peña, datada 13 de marzo del año 2021, oficio de la Cooperativa de Transporte FLOTA PALMIRA COOFLOPAL, del 24 de septiembre del año 2021, proceso de sucesión del causante Wilmar Alberto Prado López adelantado por el señor German Arias Cardona, adelantado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, 17 imágenes fotográficas,

B) TESTIMONIALES: se ordena oír en declaración del señor Anderson Echeverry Murillo, quienes declararan sobre los hechos de la demanda, especialmente el comportamiento de los señores Angie Lorena Peña Barreto y el causante Wilmar Alberto Prado López, dentro de la convivencia denunciada en la demanda.

PRUEBAS DEL CURADOR AD LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS.

Sin solicitudes probatorias por parte del curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Wilmer Alberto Prado López, se reserva el derecho de interrogar a las partes y testigos.

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA CIERTA Y DETERMINADA.

Sin solicitudes probatorias por parte de los herederos determinados Carmenza López Lara y Carlos Alberto Prado Muñoz, se reserva el derecho de interrogar a las partes y testigos.

5.- PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO de los señores Angie Lorena Peña Barreto, Carmenza López Lara y Carlos Alberto Prado.

6.- RECHAZO DE PLANO: Por ser inconducentes e impertinentes. de conformidad con el artículo 168 del C. G del Proceso, los siguientes documentos: contrato de cesión de derechos del 30 de diciembre del año 2015, contrato vinculación por asociación de vehículos cooperativa de transportadores Flota Palmira Ltda., formato transaccional No. 1984, recibo de caja del 19 de agosto del año 2016 de AUTO ALAMO, certificación de NEOCARP S.A.S, declaración de importación de la DIAN, certificado de tradición del vehículo con placas WDK909, prenda abierta sin tenencia del 2 de agosto del año 2016, registro de operaciones de Bancolombia, reclamación derechos beneficiarios por fallecimiento de Wilmar Alberto Prado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA**

En estado No. 31 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G. P.).

Palmira, 17 de febrero del año 2023

La secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa4a3b94633d1904dc3951c98548f234343cc0f017532353ad23a686147a556**

Documento generado en 16/02/2023 01:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>